

INFORME N° 631

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el en su carácter de socio gerente de la firma (m. por derecho propio y en representación de la rubrada, interpone (fs. 1262/1273) recurso de reconsideración contra la Resolución Nº (m. de la Administración Regional Rosario, obrante a fs.1252, determinativa de los ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales – Ley 5110, los intereses y penalidades pertinentes.

Manifiesta que la aplicación de los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) lo convierte en deudor por un hecho imponible ajeno a su persona.

Expresa agravios por no estar motivados los ajustes practicados, las multas e intereses, a los que, por otra parte, tilda de usurarios.

Señala que la inspección no tuvo en cuenta que las actividades realizadas por la firma, tales como venta de pan y derivados de las harinas, leche entera, fluida, descremada o en polvo, etc., se encuentran comprendidas en las prescripciones del artículo 160 inc. i) del Código Fiscal vigente y en su caso exentas de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, manifiesta disconformidad con las diferencias determinadas por la fiscalizadora, correspondiente a los Anticipos 01 a 03/09 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por cuanto, a su entender, no fueron tomadas las retenciones en tiempo y forma.

Cuestiona la pérdida de los beneficios de reducción de alícuotas, aplicables a la Ley 5110 desde el período 04/05 a 01/07 que efectuara el Organismo.

Efectúa reserva de la cuestión Constitucional, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y vía Recurso Extraordinario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fs. 1289, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, mediante Informe Nº 1380/10.

En efecto, en cuanto a la extensión de la

1.

responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y en función de lo anteriormente manifestado, debe rechazarse lo argumentado en tal sentido.

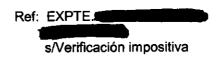
Con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutiva del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo sostenido por el quejoso.

Con respecto a la actividad exenta que dice desarrollar la rubrada cabe señalar, que ella es quien debe aportar la documentación que justifique la dispensa invocada, para ello debió aportar las facturas que refieran a las compras a los proveedores por "pan común y leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos definida en los artículos 558, 559, 562 y 567 a 569 del Código Alimentario Nacional".

Por lo que, no habiendo aportado tales elementos probatorios, las ventas que efectuara, refieren -sin lugar a dudas- a productos derivados de la harina que por sus características exceden la calificación de común, en cualquiera de sus variantes y, la leche fluida o en polvo, corresponde a las adicionadas con vitaminas y/o minerales, cuya comercialización resulta, por ende, gravada.







INFORME N° 631

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Conforme lo señala la Subdirección de Fiscalización Externa Nº 3 de Rosario a fs. 1285, las retenciones y/o percepciones consideradas en la presente verificación fueron tomadas en la fecha en la cual los agentes de retención y/o percepción las informaron, coincidente con la fecha en que debieron ser deducidas o consideradas como pago a cuenta.

La caída del beneficio de reducción de la alícuota inherente a Aportes Sociales – Ley 5110 obedece a diferencias determinadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no a una omisión en el pago de intereses resarcitorios a que hace alusión la agraviada, por lo que corresponde denegar el planteo de la rubrada.

Los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) y las tasas son expresamente fijadas por el Ministerio de Hacienda (hoy Economía), conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.

Las multas están previstas en el artículo 45 de la norma legal vigente, aplicándose para su graduación la Resolución General Nº 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos.

La reserva del caso federal invocada por el contribuyente, es un derecho que le asiste, no obstante no es una discusión a dar en este ámbito dado el carácter eminentemente administrativa de la presente etapa recursiva.

Por lo expresado precedentemente y en coincidencia con el criterio sostenido por la Subdirección preopinante en el Informe Nº 1380/10 (fs.1289), esta Dirección General aconseja no hacer lugar al recurso incoado por el propio y en representación de la firma

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 06 de diciembre de 2010.

gr/aa.

C.P.N ALICIA G. ARCUCCI ASESORA C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO SUB-DIRECTORRES. 073: 06 DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA UNISTRACION PROV. 36 MPUBSTOS

3.

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

La traction was a second

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 01 de diciembre de 2010. gr.

C.P.N JACOBO MARIO COHEN DIRECTOR GENERAL DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA Administración Pcial. de Impuestos



REF.: EXPTE. N° (7 tomos)
s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 05 de enero de 2011.

A los fines dispuestos por Resolución Individual Nº cuyas copias se adjuntan, cúrsese a Administración Regional Rosario.

Se deja constancia que este decisorio se comunicará a la Delegación Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuando finalice el período de feria de dicho Organismo.

grm.

ing SON ARSENIC IN THE Indirector Secretary Ge air Resol. Int. 028/08